



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL
CAQUETÁ – SIAC S.A.S.
Demandado : JAIRO ELIECER DEVÍA VELÁZQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **CARLOS ALBERTO DEVIA BAUTISTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.185.938**, como empleada de la **Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **JAIRO ELIECER DEVIA VELÁZQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.631.963**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2015-00157-00**, promovido por **JUAN DE DIOS PÉREZ GARCÍA**, en contra del aquí demandado **DEVIA VELÁZQUEZ**, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo,

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **JAIRO ELIECER DEVIA VELÁZQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.631.963**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2011-00094-00**, promovido por **COOPERATIVA COONFIE LTDA**, en contra del aquí demandado **DEVIA VELÁZQUEZ**, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo,

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **JAIRO**





ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.631.963**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2015-00387-00**, promovido por **ARNOLD ESNEYDER GÓMEZ GALLEGÓ**, en contra del aquí demandado **DEVIA VELÁSQUEZ**, que se tramita en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo,

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.631.963**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2009-00800-00**, promovido por **JOSÉ NELSON VILLEGAS MONROY**, en contra del aquí demandado **DEVIA VELÁSQUEZ**, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo,

SEXTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales de propiedad del demandado **JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.631.963**, dentro del proceso bajo el radicado 180014003-2011-00094-00, que se tramitó en el Juzgado Tercero Municipal de Florencia, proceso que, según informa el demandante, se encuentra terminado.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 39.600.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d61d5ff52acce723015d90314b5365005182addc2c7aacf2517ade9c63732**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA
Demandado : NOLBERTO CABALLERO VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-01518 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40359527**, de propiedad del demandado **NOLBERTO CABALLERO VALDERRAMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.695.779**, inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.**

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde335d69c1deb66ce736a315745836d07b8a645d6a6eebdbb31898d9d3064c**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE
Radicación : 180014003005 2021-01524 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.175.419**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV. VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA COASMEDAS.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 36.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba679becf25540b9ffb0283955c5c178c0b3473eb48ad4f33da77ca194edbe6**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA YAIRA OME CARDONA
Radicación : 180014003005 2021-01528 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **DIANA YAIRA OME CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.507.593**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 120.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851248da42023e8b9d0e3efa2958a32b72318120511aee4111c1d998554e502**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA.
Demandado : JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA
Radicado : 180014003005 2022-00121 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.355**, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministrarán además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “depósito judicial” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 18.000.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.355**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV. VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 18.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e4242d236f9313ff7fd38306b98c8b957b51e76b7f0f7ecccec5c6218d64e**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NUVIA RAMOS SILVA
Demandado : ELIMILETH FACUNDO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00007 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ELIMILETH FACUNDO SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.689.101**, por parte de la **CSP SOSTENIBLES S.A E.S.P. COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A E.S.P.**, ubicada en la ciudad de Ibagué. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b0606e984e15082171c8628d6e672424bca02d097a5c8978787ae8e92ec0ec49**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS FERNANDO ORTIZ
Radicado : 180014003005 2022-00118 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5d7871e0e67eb6fb750af767fa0bfecd306ce701929081cc3e641ceb8c5e6**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ
Radicado : 180014003005 2022-00119 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten (solicitud de crédito).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb4917b49f21f11eee804d77c0baec9e0659a8264f4fb7637df5126d68e9af**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA
Demandado : NOLBERTO CABALLERO VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-01518 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**, contra **NOLBERTO CABALLERO VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 80.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2018, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 12 de junio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.



c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955cf0eb49c5d7acd60d7c5a0c994e60f99a791823022d259025080fd8b6b0f1**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YAMILE RIOS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01524 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **OBDULIO OLAYA MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **17.999.460, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100016093 que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **2.656.051, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017214 que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la





Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **2.788.601, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017214 que se aportó a la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. ORDENAR el emplazamiento del señor **OBdulio OLaya MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.175.419**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0554dc8ad5bc36abeb3b55a3c223dd439b9d1aebec3bc59ba4bf6f23a1827be**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA.
Demandado : JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA
Radicado : 180014003005 2022-00121 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el **24 de noviembre de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 24 de enero de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.



2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. **Ordenar** el emplazamiento del señor **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.355**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
6. **Oficiar** al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que entregue información de la ubicación del demandado **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.355**, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.
7. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e83b83d3fb11d982643627bad6bf76d3728d86136671bb31ec6f63b3372c42**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : **180014003005 2021-00162 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 24 de noviembre de 2021 (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de noviembre de 2021 (Folio 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423d78c36cb46ff0f08e6ed5adc854ee6d51d6787c6b97354059eb464398142**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:51 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : **180014003005 2021-00163 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 24 de noviembre de 2021 (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de noviembre de 2021 (Folio 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abcf512467e6bffc0c33ddb36dabb9dc885f9aa09ee368350663c31a80b0e**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE.
Demandado : LIZETH ANDREA CASTRO MORA Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-01476 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación crediticia, como también que en caso de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega de los mismos a los demandados.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación crediticia.

Segundo. NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría





verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd34b07cae3d4652fe09d936b4d5b2c1646f986e1f9c7820f16ed7cb8c1359**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YERMAN MAURICIO PATIÑO RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01464 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número de pagaré objeto de ejecución contenido en el numeral 1º, literales a y c, respectivamente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YERMAN MAURICIO PATIÑO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 3.404.525, 00, que corresponde al total de las dos (2) cuotas por capital debidas por la demandada, y causadas el 10 de febrero de 2021 y el 10 de agosto de 2021, de acuerdo con pagaré N° 2030084997 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incluidos en la pretensión 1.1. de la demanda, y agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión 2.1) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 14.001.660, 00, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° 2030084997 que se aportó a la presente demanda.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 11 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e510a89665633699f0dac8937958d21f7abf7fbbc0ce3f6c4dbbf1b3502347**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : **180014003005 2021-00053 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 24 de noviembre del 2021 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de noviembre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5dbc681bb02a06d7d0aea833f4425cbb6212436c077d8a53ad3e57e5b302e5**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RICARDO CRUZ LOZADA**
Demandado : **YONATHAN HERNANDE ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-00643 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 25 de noviembre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 25 de noviembre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd8ec5b314c00cd92ae607d5f851098a549ab94570e1515777be8fd74288b0**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **SYSTEMGROUP S.A.S.**
Demandado : **LUZ MIREYA LÓPEZ CEDENO**
Radicación : **180014003005 2021-01626 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b7076c4a8510e3db9276108bdb802f9a81dae008e1531a27015d325e73bc5e34**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **LORENA PATRICIA ROMERO PIÑEROS**
Demandado : **JHONATAN STIWAR GAITÁN PABÓN**
Radicación : **180014003005 2022-00032 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9af41bba93e48aafec71df072c61a5f68aebd43f8a5ab1251e1ad291a528624**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado : ANGEL BUITRAGO JOJOA
Radicación : 180014003005 2021-00453 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escritos radicados el día 17 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".* (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

demandante, con las constancias de rigor. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f4dd9e8b4b224c65e9527d3d66810ce840d6a891cd84b59cc458a5447a7bc**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ZAHIDE MUÑOZ VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00566 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 19 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a8387a967f16f868905b13f734d13ab55079874b34bf12fbbdec0c1dd2c0e**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : JOSÉ HERNÁNDEZ ANACONA Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-00890 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 1º de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c121a882533181e3a01186af7275dd43d13c3fa5b4a8cda81791ea2001af8b**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : JUAN GUILLERMO CLAVIJO VARÓN Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01076 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff174e8873bde917d0e3c11823bb5a3c6ab265fcef28893fe3ca0141c44f09b**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : GERMAN CEBALLO SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01077 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 26 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bee532c8e8806f1ffd539af58bcb74aed3eb709022d354148401b9099b6766**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.081.791.028**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2015-00286-00**, promovido por **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.400.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.081.791.028**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2012-00767-00**, promovido por **MARY STHELLA BARRIENTOS RUEDA**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo**, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.400.000, oo,

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.081.791.028**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2019-01352-00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.400.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a0d3f2750466b9835b24f50cd4df1cb09f2661520ed5d2455033965b3fac9**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DIANA YAIRA OME CARDONA**
Radicación : **180014003005 2021-01528 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 02/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) *doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA YAIRA OME CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 60.420.282, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré N° 1117507593, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación



expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24ee625b9111a6bda1a01ee89c26fb45d34e769d64e7e948ea43cc256da319**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Pago Directo
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : YONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-0115 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU - 135 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “*permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...*”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “*autorización escrita y expresa*” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **DVU - 135**, a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES** para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fb307481f796ff39a029f5bc43455db27abdb278c272a5582ae923baf57f3**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **NOE ESCOBAR PRIETO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-01615 00**
Asunto : **Estar a lo resuelto**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicita se corrijan varias medidas cautelares y se tome nota de unos abonos a la obligación. Una vez revisada la petición de corrección de medidas cautelares, el Juzgado advierte que en auto del 15 de diciembre de 2021 este despacho ya se pronunció frente al embargo del vehículo automotor de placas **XYD - 151** y de las cuentas bancarias de propiedad del demandado **ESCOBAR RPIETO**, sin evidenciar ningún error involuntario por parte del juzgado o de la activa. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a cada petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Estar a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se toma nota de los abonos informados por la apoderada de la parte demandante, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00190dc82cb12c8802af5b796df26fa32fa709da4da6f172efcf352a67bc56c8**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CRISTIAN ALBERTO DURANGO GUEPENDO
Radicación : 180014003005 2021-01541 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que aunque adjuntó el formulario único de vinculación de persona natural del demandado, no se evidencia que haya suministrado dirección electrónica.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a267ca19bd9c1f09fc1fc8d97a969f738838362dc3b65d1b606e8aa44692cbe**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR IVAN RAMÍREZ URRIAGO
Radicación : 180014003005 2021-00427 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f76fe9debcf59c51b1f36676bbcc3375f58088b34ba36a63c05b93e82e9f1**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOHN WILLIAM CASTILLO GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-00922 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 29 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18611cbbab416cef242d5e73a8ecabe3c305c94713a27041527a955ece82e17a**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEILA MERY VARGAS TOLEDO
Radicación : 180014003005 2021-01004 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales de propiedad de la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.632.176**, dentro del proceso bajo el radicado **2014-00109-00**, adelantado por **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO**, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, proceso que, según informa el demandante, se encuentra terminado desde el 25 de marzo de 2015.

Oficiase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 6.000.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad de la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.632.176**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2015-00618-00**, promovido por **DISTRIM DEL SUR**, en contra de la aquí demandada, que se tramita en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 6.000.000, oo,

TERCERO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales de propiedad de la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.632.176**, dentro del proceso bajo el radicado **2014-00103-00**, adelantado por **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO**, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, proceso que, según informa el demandante, se encuentra terminado desde el 25 de marzo de 2015.

Oficiase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 6.000.000, oo,

CUARTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales de propiedad de la demandada **LEILA MERY VARGAS TOLEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.632.176**, dentro del proceso bajo el radicado **2016-00485-00**, adelantado por **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**, que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, proceso que, según informa el demandante, se encuentra terminado desde el 12 de julio de 2021.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Oficiéase por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 6.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a118e5f29222b37e121ebfff1c3385300754dda636f9da35db52f658d93cec**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
Radicado : 180014003005 2021-01285 00
Asunto : Niega Trámite

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte nuevamente que la decisión tomada es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que sí el juez que reciba el expediente se declara incompetente, deberá proponer el conflicto de competencia, el cual será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común en ambos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97342ed814eaaa07a457888c1461bbeb50274a1b5e4d9361ba296e9c7b0e511a**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S S.A.
Radicado : 180014003005 2021-01582 00
Asunto : Niega Trámite

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte nuevamente que la decisión tomada es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que sí el juez que reciba el expediente se declara incompetente, deberá proponer el conflicto de competencia, el cual será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común en ambos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acda10ce0435c60dc4a5b316a3a9d1e36af9364314938d43caac8e1737de2b**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S SANITAS S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01583 00
Asunto : Niega Trámite

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte nuevamente que la decisión tomada es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que sí el juez que reciba el expediente se declara incompetente, deberá proponer el conflicto de competencia, el cual será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común en ambos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181f015b64c891663498c940ef8f28c014290007b50d2983ae14cc140a177dd**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01556 00**
Asunto : **Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que mediante auto calendaro el 17 de febrero de 2022, se dispuso rechazar la presente demanda, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32617175f9cb537d8fb8b587317180ffa2aae4c6ea3c09cc05e4dff1819b938d**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:26 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA y OTROS**
Demandado : **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00178 00**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

Una vez verificada las actuaciones surtidas, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 15 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y/o de personas emplazadas e informar a la DIAN sobre la existencia del juicio sucesoral.

Conforme a ello, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2. 3 y 4 del auto adiado el 15 de marzo de 2021, obrante a folio 07 del expediente digital. Una vez efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9caa7a12162b44b05d6cec9f0654bfea80be7612cb341ace7cc78560bd428d**
Documento generado en 10/03/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00871** 00
Asunto : Reanuda proceso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, conforme a lo contemplado en el artículo 163 del CGP, se ordenará reanudar el presente proceso; en consecuencia, se continúa con el trámite del mismo advirtiéndole que las partes mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2021 solicitaron la suspensión del proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el despacho tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER a los demandados **AMELIA VÁSQUEZ TRIANA y JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado el 13 de julio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, realícese el control de los términos que tenían los demandados para pagar la obligación o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ebaca5bf2c9000352a5c69a16230f87e6370ab931ea498c2af71377b923655**

Documento generado en 10/03/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : DORIS VARGAS CANO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00749 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 02 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d912bb9054f74d4edfa635776c8c9a85fc619b6cbcd57635de7488ba82e2c9**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FREDY ALEJANDRO TRUJILLO TORRES
Demandado : PAOLA ANDREA ALBA CASTAÑO
Radicación : 180014003005 2021-01501 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 04 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2aa9969a63ca27ef2bff6ca3bb16306935e4b40de15fdc109b578a14b3943b**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : CAPITAL SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01339 00
Asunto : Niega Trámite

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte nuevamente que la decisión tomada es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que sí el juez que reciba el expediente se declara incompetente, deberá proponer el conflicto de competencia, el cual será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común en ambos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d960d18016ce8811030f3a28ecc2640ee5f48df3bb45fb785a95e2cfd9a1d**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
Radicado : 180014003005 2021-01468 00
Asunto : Niega Trámite

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte nuevamente que la decisión tomada es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que sí el juez que reciba el expediente se declara incompetente, deberá proponer el conflicto de competencia, el cual será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común en ambos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2888cb04a97c473cd7b2d1e5a6f8e64f8185847a532a21752870ae9adb311**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.
Demandado : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Resuelve Recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la representante legal de la parte demandante, quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 28 de octubre de 2021.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, remitió a través del correo electrónico institucional de este juzgado el escrito que contenía la subsanación de la demanda el día 24 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 04 de marzo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 al rechazar la demanda interpuesta por SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ, a través de su representante legal, por considerar que no fue subsanada en debida forma.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la representante legal de la parte actora registra dirección electrónica (icrr1985@hotmail.com), tal y como se advierte de la prueba del recibido de dicha documental.



De otra parte y al revisar la subsanación aportado, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.
2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.**, contra **JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ, ROSA MARÍA BAUTISTA MONTEALEGRE y CARLOS ALBERTO DEVIA BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 19.800.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré de fecha 26 de septiembre de 2017, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



4. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
8. Autorizar a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS¹**, como representante legal de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC – S.A.S.**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **02290732a0384c2280e3e921107a3fc24972abab834facao23857205ac475b86**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ANA MARÍA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00061 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 07 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2c52f99ea44eccf733855a3bbea025814e22167c540ecfd0c49a2468fde76**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR
Demandado : ANDRÉS MAURICIO AVILES Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01214 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 23 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa850aba966fbbabd36d61309c8d2b1eb4246b24472b4c0ff9245fc347a6dc2**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROQUE AGUIRRE ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-01237 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de causación de los intereses corrientes del pagaré No. 075036100017998 contenido en el numeral 1º, literal e), un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º literal e), de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROQUE AGUIRRE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) (...).

b) (...).

c) (...).

d) (...).

e) *Por la suma de \$ 2.813.630, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 20 de enero de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017998 que se aportó a la presente demanda.*

f) (...).”





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 14 de octubre de 2021, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5266649c852fb2d5582edfd620f045a517893e0b925fbf4281c9d59ae25295**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado : CRISTIAN GARCIA CAICEDO
Radicación : 180014003005 2021-00401 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.114.830.499**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2020-00058-00**, promovido por **EDISON GARAVIZ MEDINA**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756c7d8491defc5628238446318379b644efbbf6212ea70d5dd2b12556bf161**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00871** 00
Asunto : Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que existe en su contra en el presente proceso, toda vez que considera que el valor por el cual se limitó la medida cautelar ya fue cancelado en su totalidad, así las cosas, advierte el Juzgado que la parte pasiva debe presentar la liquidación de crédito previo acceder al levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso, Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que presente la liquidación de crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29041577be1b896e49fbc1bd14570052c61c0d97fea9aa873296770bbf89bb**

Documento generado en 10/03/2022 03:51:06 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de Inmueble**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS
ASESORANDO & MAS S.A.S.**
Demandado : **SERGIO ANDRÉS BELTRÁN**
Radicación : **180014003005 2021-00281 00**
Asunto : **Niega Notificación Conducta Concluyente**

Se encuentra el expediente a despacho en aras de resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado, como quiera que la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno de Florencia fue atendida por el señor Sergio Andrés.

Conforme a lo anterior, tenemos que el demandante solicita se tenga notificado al demandado por ser esta la persona que atendió la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres. Al respecto, el artículo 37 del Código General del Proceso dispone que “cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a **petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal**” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, para que se pueda surtir este acto de procesal es necesario que, a solicitud de parte, se remita copia del auto admisorio o mandamiento de pago y el funcionario comisionado notifique en forma personal al demandado.

En tal sentido, en el caso bajo estudio, se evidencia en el trámite del despacho comisorio que el demandante no solicitó que se acompañara copia del auto admisorio, como tampoco quedó plasmado en el acta de la diligencia de secuestro surtida por la Secretaría de Gobierno de Florencia, que se haya enterado al demandado de dicha providencia.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente, dispone el inciso primero del artículo 301 del CGP, que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se





considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (negrilla fuera de texto)".

De la revisión del acta levantada el día de la diligencia de secuestra, se evidencia que en efecto se hace mención al radicado del proceso, pero en ningún aparte se hace referencia a la providencia mediante la cual se admitió la demanda, menos aún se encuentra que el señor Sergio Andrés Beltrán mencione conocer la providencia, ni la que decretó la medida o alguna otra, como lo exige el inciso 1 del citado artículo. Es claro que el demandado conoce de la existencia de un proceso en su contra, pero no por ello se puede inferir que conoce la demanda, el auto admisorio y el estado de la misma. Por tanto, no puede decirse que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, se denegará la solicitud de tener notificado al demandado del auto admisorio. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ABSTENERSE de tener al señor **SERGIO ANDRÉS BELTRÁN**, notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604c721023e4231390a2977a9027b3777b269965a690b6080bb997634afe33a**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ELIZABETH LONGAZ MEZA**
Radicación : 180014003005 **2021-00654** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El apoderado del demandante y la demandada, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente a la ejecutada, escrito visible a folio 07¹ de la carpeta digital el cual cuenta con presentación personal por parte de la demandada.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **ELIZABETH LONGAS MEZA notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **24 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase en la pág. 4 del folio 07 del expediente digital.



Código de verificación: **6a7a97a207491ce5adad775e069e6b411370d8a01990dd052fe101fb38294485**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : ALEXANDRA AYALA HERRERA
Radicación : 180014003005 2021-00471 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación, petición coadyuvada por la demandada mediante presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbceca7b0ef9ca82f8bf1a76a0032ebbc881222580498b2a26a61bf915314636**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Demandado : CONSTRUCTORA HORIZONTE VERDE ZOMAC S.A.S.
Radicación : 180014003005 2021-00318 00
Asunto : Retiro Demanda

Mediante escrito que antecede radicado el día 21 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e0a0871e2256ffb394c4df9d31d71f890206d76acdc0947bf046d6a2551f**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUMBERTO RAMÍREZ LOSADA**
Demandado : **CARLOS MAURICIO DURÁN OME**
Radicación : 180014003005 **2021-00404** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada CARLOS MAURICIO DURÁN OME, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6708b830f388803b03db8dbc139744fb05339edee1e7a5daa70f1cca2afc7cc7**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CENaida LOZANO
Demandado : MAGDA YINETH GARCIA CEDEÑO
Radicación : 180014003005 2021-00567 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ASOCIACIÓN ASOMUPCAR**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.509.554, decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1006 del 12 de julio de la misma anualidad, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha asociación.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **84f3591daffe7245602be6e84078b1552095a392618f9787ec4b014477aa41ec**
Documento generado en 10/03/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : NELSON JAVIER GARCES RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00505 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 19 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f385fae267b3e8bbc992f1e0af85056f29b9f8d4f9b0043f7d112f88595c2**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : INSTITUTO JEAN PIAGET
Demandado : ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO
Radicación : 180014003005 2021-01097 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 09 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación y la entrega de los títulos judiciales existentes en el presente proceso a la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho, se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría





verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca976d9f2859d051641aba2de9d7ab09e30036bee597883461c97ba802a66f5e**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RUBIELA TAFUR BERNATE
Demandado : JOSÉ ELIECER OSORIO ERAZO
Radicación : 180014003005 2021-01442 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 60% de los honorarios que perciba el demandado **JOSÉ ELIECER OSORIO ERAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.500.814**, como contratista de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ**.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 10.000.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 60% de los honorarios que perciba el demandado **JOSÉ ELIECER OSORIO ERAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.500.814**, como contratista de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 10.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c66ba76cec542e68b6f97545e02f01de995b86067a9d74ced10024f64ffa0**
Documento generado en 10/03/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00155** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 29 de septiembre de 2021, por parte de la **Analista Administrativo Talento Humano de la EPS ASMET SALUD**, mediante el cual informa que el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente se descontará a partir de la nómina de septiembre de 2021, que obra a folios 11 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

De igual manera, frente a la solicitud de cambio de dirección de notificación, la misma no se resolverá, toda vez que mediante auto de calendado el 20 de enero de los cursantes, se tuvo a la demandada **CAROLINA MONCADA GRISALES**, notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el 22 de febrero de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **49ac0af42fdb3525f4dd0e9a17e13200caebb831f7711c40e132403cd4b099f8**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ELIZABETH LONGAS MEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00654** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 111475, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 004 de fecha 19 de agosto de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 111475**, de propiedad de la demandada **ELIZABETH LONGAS MEZA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 111475**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9371d1df54c376cd41df5f4637362687e9c05146eab4455f621355f4646024**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**
Causante : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**
Radicación : **180014003005 2021-01333 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 40.771.104, fallecida el 13 de agosto de 2021, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.
- SEGUNDO.** Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** Reconocer a **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, en su condición de acreedora hereditaria.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los **herederos conocidos** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que cuentan



con un término de veinte (20) días a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.

- QUINTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- OCTAVO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- NOVENO.** **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA**, CC. 40.771.104.
- DÉCIMO.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA**, CC. 40.771.104, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-106118 y 420-72439, de acuerdo con lo autorizado en el art. 480 del CGP.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1° del CGP).

- UNDÉCIMO.** **NEGAR** la solicitud de embargo de las prestaciones sociales a favor del causante, por tratarse de bienes inembargables, de acuerdo con el art. 344 del CST, y por no tratarse de un caso exceptuado, como lo sería créditos a favor de cooperativas o provenientes de pensiones alimenticias, según numeral 2° de dicho precepto. Mírese que, en este caso, el que solicita la medida en un acreedor hereditario cuyo crédito no encaja en las hipótesis exceptivas.

De igual manera, cabe advertir que el art. 344 del CST, que establece el principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no distingue que tipo de proceso sea el que se sigue y a propósito del



cual se decreta la medida, de manera que aplica a cualquiera, independiente de que sea juicio de sucesión o ejecutiva. Recuérdese que es principio general del derecho, aquel que dice que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo.

DUODÉCIMO. Autorizar a la abogada **DEICY VIVIANA CEBALLO SANDOVAL¹**, para que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a366a83b70c5bb242e3469fed410b026ab3a58c93c77cb0317c7f6f3a029ea8c**

Documento generado en 10/03/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de Inmueble**
Demandante : **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**
Demandado : **MIGUEL FERNANDO OSPINA HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00479 00**
Asunto : **Niega Cumplimiento Medidas Cautelares**

Se encuentra el expediente a despacho en aras de resolver sobre la solicitud de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en esta instancia.

En tal sentido, el extremo demandante solicita que se continúe con el trámite de las medidas cautelares en aras de lograr el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el arrendatario.

Verificada las actuaciones procesales se evidencia que, mediante auto adiado el día 22 de junio de 2021, el despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares hasta tanto se prestara caución en los términos del artículo 384 numeral 7 del CGP. Siendo presentada hasta el día 26 de julio del mismo año.

Pero, previo a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas, el demandante mediante escrito radicado el 27 de julio del 2021 informó que el arrendatario había hecho entrega del bien inmueble arrendado, y como consecuencia de ello, se diera por terminado el proceso. Solicitud a la cual el despacho accedió mediante auto del 23 de septiembre del mismo año.

Una vez fenecido el proceso, el demandante ha presentado escritos tendientes a que se realice la liquidación de los servicios adeudados por el arrendatario y la materialización de las medidas cautelares.

Conforme a lo que obra en el plexo del proceso, en esta instancia judicial no fueran decretadas medidas cautelares en razón a que, previamente a tomar una decisión al respecto, el demandante solicitó la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del mismo, esto es, la entrega del bien inmueble arrendado.

De otro lado, debemos recordar que las medidas cautelares previas decretadas en los procesos de restitución de inmueble arrendado, se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones o cualquier otra prestación derivada del contrato de arrendamiento. Empero, como se indicó





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

anteriormente, el proceso bajo estudio termino por solicitud expresa del demandante, previo al decreto de las medidas cautelares. Por tanto, no le es aplicable la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, se denegará la solicitud de dar trámite a las medidas cautelares deprecadas por el actor. En consecuencia, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el extremo demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a69fb343f32dc1e9077ade4a26aa46bc57d422a88b4c5f1c0854a16df8f5d**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY VARGAS CARVAJAL
Demandado : CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA
Radicación : 180014003005 2021-00185 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.032.434.699**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2021-00035-00**, promovido por **JAIRO CASTAÑO**, en contra del aquí demandado, que se tramita en este Juzgado.

Por Secretaria, déjense las constancias pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 30.000.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.032.434.699**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2021-00496-00**, promovido por **LILIA VARGAS CARVAJAL**, en contra del aquí demandado, que se tramita en este Juzgado.

Por Secretaria, déjense las constancias pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 30.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **6f9544c7a44c05a4b0a1d12be9b575a49a2a1d980a1003fcd1039abe027a4f6d**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado : WILMER SUÁREZ MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00402 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad del demandado **WILMER SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.115.794.502**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2020-00157-00**, promovido por **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá**.

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529fa35027c1f22460e82cc4fdade2c912874e26b97edf3a59f435a6112da5dc**
Documento generado en 10/03/2022 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00162** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 1º de diciembre de 2021, por parte de la **Analista Administrativo Talento Humano de la EPS ASMET SALUD**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de la medida de embargo toda vez que la demandada no tiene capacidad de descuento, que obra a folios 13 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ba434ce9816d6b839afd30c59395e8677a188b6f2b1da8bbd03d42f217d35**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : GEREMIAS TIRADO URQUINA
Radicación : 180014003005 2021-00421 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 28 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06744b3970a259463a00ca70f7902a43ad6cd60a9688627186e01a2dfca4bcb**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IDALY SILVA TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00108 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el modo de terminación del proceso y el desglose a favor de la parte demandante contenido en el numeral 1º y 3º de la parte resolutive; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS DE MORA. (...)

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.” (...)

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 18 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ec45c2a52eed0007aedd7e1b74f3be1d3e4a3b5ae6869297d7337ee9d0dea**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARÍA FERNADA GUZMÁN TORRES Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada el día 09 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico de este juzgado por parte de la **EPS SANITAS**, mediante el cual informa los datos del empleador de la aquí demandada, que obra a folios 17 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2fee283121a841fa15fe027d22247042981c498c0a8944ba3f03f2a312f5b**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

